



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-2019-0008-00
Demandante: María del Carmen Angulo Castillo
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María del Carmen Castillo.

No obstante, se advierte que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cuanto a las normas que regulan los requisitos formales de la demanda, se encuentran los artículos 83, 74 y 87 del CPACA, las cuales establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien sea porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o porque los actos administrativos demandados quedaron en firme. Por otro lado, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 ibídem establece el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, dependiendo del caso.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado *"que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.*

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó".¹

Para el caso en concreto, se advierte que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución UAR-18-12 del

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), Actor: MIGUEL ANTONIO DAZA AGUILAR

5 de febrero de 2018, “por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de reintegro” (fl.84-85), no obstante, el Despacho no puede desconocer que jurisprudencialmente se ha considerado que dichos actos no constituyen como tal actos administrativos susceptibles de control ante esta jurisdicción.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó que:

“Esta Corporación ha señalado que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definió que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación.

De lo anterior se colige que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar dichas decisiones.

En relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que tales actos no son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa ni de medios de control judicial, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas y se extralimiten cambiando o concediendo lo no ordenado, de manera que se cree o modifique la situación previamente definida por el juez, evento en el cual, resulta incuestionable que no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”.² –Subrayas fuera de texto–.

En ese orden de ideas, se deberá excluir del libelo introductorio la pretensión relativa a declarar la nulidad de la Resolución UAR18-12 del 5 de febrero de 2018 e incluir el acto administrativo definitivo susceptible de control que fue emitido dentro del proceso de desvinculación de la señora María del Carmen Angulo Castillo, es decir, la decisión contenida en la Resolución N° UAR17-80, por tanto, recae en la parte actora la obligación de adecuar las pretensiones formuladas a efectos que sus pretensiones se encaminen a deprecar la nulidad del acto administrativo definitivo, ateniendo las precisiones ya advertidas en líneas precedentes, adicionalmente, en caso de modificarse las pretensiones de la demanda, se hace necesario que el poder se adecue a las mismas, por cuanto por disposición del art. 74 del C.G.P, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00544-01(3616-13), Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, Demandado: ALFONSO MUÑOZ MOLANO

En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse "los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibídem* señala: "(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho echa de menos el derecho de petición o copia de los mismos, y encuentra que el apoderado de la parte actora pretende mediante solicitud probatoria de oficio que el juzgado realice el recaudo probatorio, cuando es claro que, a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, estimulando el recaudo de las pruebas fuera del proceso, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con la prueba solicitada en el acápite "V. Pruebas" numeral 5.1.20. (fl.16) del libelo introductorio, todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María del Carmen Ángulo Castillo en contra de La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ "Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabrielina Ariza Cárdenas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00003-00

El día 12 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas que el Despacho de oficio consideró útiles, necesarias y pertinentes para el presente medio de control y para lo cual la Secretaría del despacho libró los oficios correspondientes con cargo a la parte demandante.

1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la entidad demandada, por medio del oficio 2019111001748551 del 27 de febrero de 2019² procedió a dar respuesta al oficio No. 0195/18 expedido por la Secretaría de este juzgado, y allí señaló:

“(...) para que allegue con destino a este proceso certificación en la cual consten los factores salariales devengados y especialmente indique sobre qué factores se realizaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, entre el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y 31 de julio de 2001, de la señora GABRIELINA ARIZA CARDENAS, al respecto me permito indicar que sus empleadores son los responsables y legitimados para otorgar la información solicitada, por lo cual, en atención al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se dio traslado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para efectos de que se otorgue la información requerida.”

En atención a dicha manifestación, debe el despacho realizar los requerimientos sobre pruebas documentales solicitadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, si a ello hubiere lugar.

2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En cuanto a la documental arrojada al proceso, se observa que la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca brindó respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio No. 0195/19 del 20 de febrero de 2019³, pues omitió informar al despacho lo siguiente:

“(...) y especialmente indique sobre qué factores se realizaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, entre el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y 31 de julio de 2001.”

Lo anterior porque revisado el expediente administrativo de la señora Gabrielina Ariza Cárdenas identificada con C.C 27.980.932, allegado por la entidad demandada en 1 cd, no reporta con claridad los factores respecto de los cuales se efectuaron los aportes.”

¹ Folios 133 a 136

² Folio 166

³ Folio 142

Frente a ello, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en audiencia inicial en relación con la prueba documental decretada de oficio⁴.

En tal virtud, se ordena:

REQUERIR a la **COORDINADORA DE TALENTO HUMANO** de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, para que dé respuesta completa al oficio No. 0195/19 del 20 de febrero de 2019 en los términos aquí solicitados. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto y del acta de audiencia del 12 de febrero de 2019, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

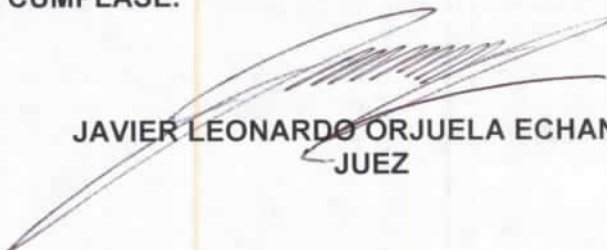
Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho jadmin14bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁴ Folio 136

⁵ Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henry Vargas Franco

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00471-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 25 de enero de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

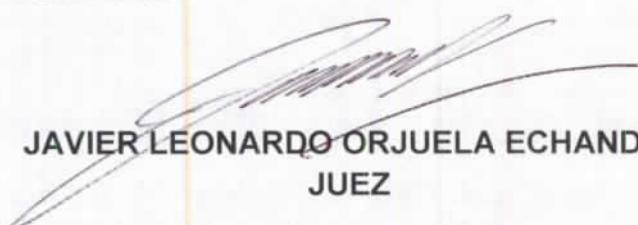
Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

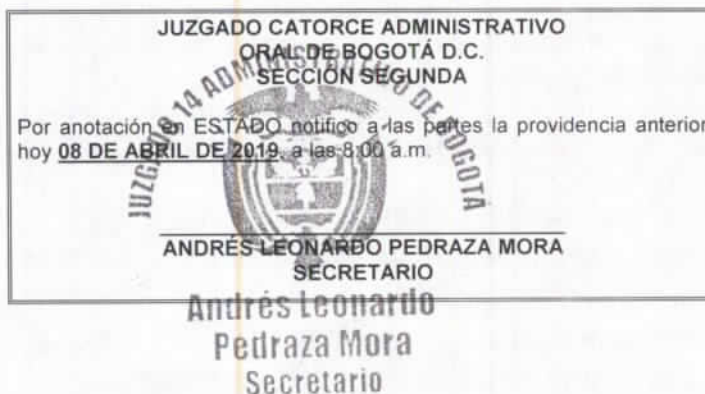
RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



¹ Folio 27



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – cdno multa -

Demandante: Ruth Herrera Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00047-00

Es del caso estudiar la procedencia del recurso de reposición presentado por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes (fls.2-3), contra el auto del 1 de febrero del presente año mediante el cual se le impuso la multa equivalente a dos (2) SMLMV a la recurrente (fl.1 y vto).

Previo a decidir, el Despacho observa irregularidades en la notificación del referido auto que impiden tener certeza sobre la fecha de ejecutoria. El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”. – (Negrillas del Despacho).

En cuanto a los requisitos de la notificación por estado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 24 de octubre de 2013 consideró:

“(...) De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)”¹
(Negrillas del Despacho).

En el *sub lite* se observa que si bien es cierto la notificación por estado electrónico se hizo el 4 de febrero de 2019 (fl.1 y vto), también lo es, que no hay certificación del envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se evidencia que en el numeral tercero de la providencia se dispuso comunicar la decisión por el medio más expedito a la profesional del derecho Diana Maritza Tapias Cifuentes o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y gerencia@aintegrales.co, actuación que también se echa de menos dentro del plenario.

Así las cosas no existe certeza para contabilizar la oportunidad del recurso que ha presentado la parte demandada, lo cual podría poner en riesgo el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En esta oportunidad para el Despacho es dable afirmar que si bien la notificación de la providencia que impone una multa no está sujeta al requisito de notificación personal², sino a la anotación de estados electrónicos para su consulta, y que en gracia de discusión, la notificación del auto del 1 de febrero del año en curso fue irregular, la misma se entiende debidamente notificada con ocasión del recurso de reposición interpuesto el 8 de febrero de 2018 en el cual la interesada manifiesta que conoce el contenido de la providencia, motivo por el cual procede el despacho a resolverlo sin ser necesario hacer más consideraciones en torno a la oportunidad en el término de interposición del recurso, con lo cual se garantiza que no hay vulneración del derecho al debido proceso.

La apoderada de la parte demandada en el escrito visto a folios 2-3 solicita la revocatoria del auto del 1 de febrero de 2019 y su lugar pide no imponer la multa en su contra por la inasistencia a la audiencia inicial.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio el trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (1) día corriendo traslado del mismo a la parte contraria (fl.4) por el término de tres (3) días y surtido el mismo no se presentaron pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 103 respecto del objeto y principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

²ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.
(Subraya el Despacho)

A su vez, el mencionado cuerpo normativo en el artículo 207 determina el control de legalidad que debe asumir el juez administrativo, esto en los siguientes términos:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

De otra parte, frente al desarrollo de la audiencia inicial, sus intervinientes y la obligatoriedad de su asistencia, también la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora, sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o

de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)

IV. CASO CONCRETO

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtir en la audiencia inicial. En el numeral 2 de esa disposición se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. El numeral 3 por su parte indica que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes; la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración,

y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Finalmente, el numeral 4 *ibídem*, prevé que cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso se evidencia que la audiencia inicial se celebró el 23 de octubre de 2018 (fls. 32-34 cuaderno principal), en consecuencia, el término de los tres días con los que la apoderada judicial de la entidad demandada contaba para solicitar la exoneración pecuniaria venció el 26 de octubre de 2018, así que la justificación presentada el 29 de octubre de 2018 (fl.38 cuaderno principal), resultaba a todas luces extemporánea.

De otra parte se observa que el recurso de reposición (fls. 2-3) fundamenta la inasistencia a la audiencia inicial bajo el argumento que *"aunque la dependiente informo la audiencia, por un error de digitación, no se incluyó la hora de forma correcta, sino se informó que la audiencia se realizaría el mismo día pero a las 2:00 p.m."* (Sic). Al respecto, el Despacho considera que tales alegaciones no son suficientes para eximirla de las sanciones previstas por su inasistencia a la audiencia inicial, en virtud a que no se establecen hechos acaecidos con la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Ello como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil Colombiano, constituye fuerza mayor o caso fortuito: *"el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"*. (Resalta el Despacho).

Por tanto, es claro que la situación expuesta por la apoderada no fue como consecuencia de una causa extraña, externa e imprevisible y que al no encontrarse prueba sumaria alguna que justifique la inasistencia de la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes a la audiencia inicial programada para el 23 de octubre de 2018, bajo los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, resulta procedente la aplicación de la sanción prevista en la ley y por ende la confirmación del auto del 1 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

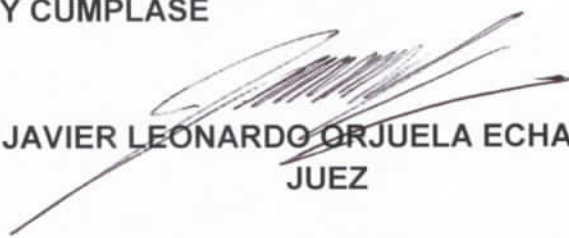
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 1 de febrero de 2019, mediante la cual se impuso una multa a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, conforme a los motivos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos de la entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y gerencia@aintegrales.co, dejando las constancias pertinentes del caso.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría cumplir el numeral 4 del auto del 1 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Valbuena de Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S A

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00104-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2019, (ii) práctica de prueba documental decretada a favor de la parte demandante y (iii) renuncia a poder por parte de apoderada de la parte demandada.

1. Inasistencia a audiencia inicial.

Mediante auto del 08 de febrero de 2018¹ se fijó fecha y hora de celebración de audiencia inicial para día 19 de febrero de 2019, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y esta se llevó acabo atendiendo dicha programación tal y como consta en la videograbación obrante a folio 53 y en acta vista a folios 47 a 51.

Ni la profesional del derecho representante de los intereses de la parte demandada Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes ni la profesional con facultades otorgadas en sustitución Dra. Linda Soraya Velasco Lozano asistieron a la audiencia inicial, razón por la que mediante decisión notificada en estrados se advirtió que dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial del 23 de octubre de 2018, tenían que justificar la inasistencia, so pena de aplicar la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de la prevención anterior, el Dr. Luis Adriano Cáceres Chávez aportó poder de sustitución otorgado por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y escrito del 22 de febrero de 2018 contentivo de justificación de inasistencia a audiencia inicial del 19 de febrero de 2019 en el cual indicó:

"(...) por medio del presente adjunto copia simple de la audiencia inicial del día 19 de Febrero del 2019 desde las 10:40 am hasta las 11:28 am en el Juzgado 3 Administrativo de Facatativá, motivo por el cual no pude asistir a la audiencia inicial, toda vez que por motivos de fuerza mayor no alcancé a llegar para comparecer a la audiencia que tenía programada en su despacho."

Inicialmente es dado apreciar que la justificación fue presentada oportunamente y una vez revisados los documentos que acompañan el escrito referido, se tiene que

¹ Folio 47

reposa en el expediente copia simple del acta la audiencia inicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito Judicial de Facatativá (fols. 58 a 79) y poder de sustitución conferido al Dr. Luis Adriano Cáceres Chávez por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes.

La mentada audiencia en el Juzgado de Facatativá tuvo lugar el día 19 de febrero de 2019 en la jornada de la mañana, lo cual imposibilitó al apoderado sustituto lograr un desplazamiento oportuno desde una locación externa a la ciudad de Bogotá, razón por la cual se configura una circunstancia justificable que le impidió al apoderado sustituto de la PARTE DEMANDADA concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto.

Ante esas circunstancias el Despacho admitirá la justificación de inasistencia a audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2019, presentada por el Dr. Luis Adriano Cáceres Chávez sustituto de la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, y quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, sin haber lugar a imponer a los profesionales del derecho la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

2. Práctica de prueba documental a favor de la parte demandante.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA no ha dado cumplimiento a lo requerido en audiencia inicial del día 19 de febrero de 2019², en relación con la solicitud del expediente administrativo de la demandante.

3. Derecho de postulación.

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada al expediente se observa que la apoderada sustituta de la parte demandada Dra. Linda Soraya Velasco Lozano presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 01 de marzo de 2019, renuncia al poder conferido la cual obra a folio 86 del expediente.

En lo relativo a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Frente a la renuncia del poder y de acuerdo con la norma transcrita, el escrito fue acompañado de la respectiva comunicación con constancia de envío a la parte demandada así como de la renuncia de la abogada principal, razón por la cual se aceptará la renuncia de la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y consecuentemente la de la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano.

Por lo anterior, el Despacho

² Folio 49 a 51

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2019, presentada por el doctor Luis Adriano Cáceres Chávez sustituto de la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes quienes actúan como apoderados de la parte demandada y consecuentemente **EXONERAR** a los profesionales del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho se ordena **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que dé respuesta al oficio No. 0193/19 del 20 de febrero de 2019 y visto a folio 92 del expediente, radicado bajo el No.2019042429 el 07 de marzo de 2019. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

ADVERTIR a cada una de las entidades, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES así como del poder de sustitución conferido a la doctora LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, conforme al escrito presentado el día 01 de marzo de 2019 (fols.86 a 90) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabián Guzmán Chala

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

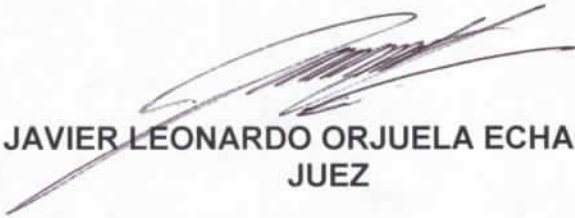
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00059-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2019¹, se dispone:

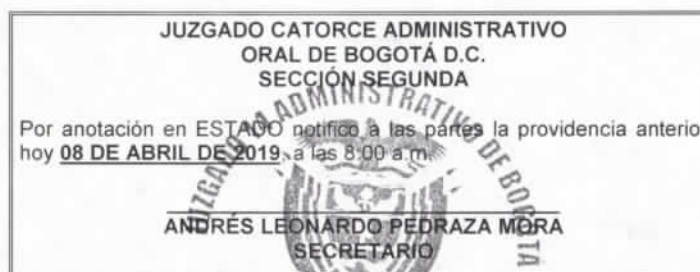
PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 105, 106, 108 a 124, 133 a 180 y 182 a 185, así como información digital contenida en CD's que obra a folio 107,186, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 81 a 88. Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00378-00

El despacho a través de providencia del día 28 de septiembre de 2018¹, de manera previa a la admisión de la demanda ordenó oficiar a la Procuraduría No. 5 Judicial II para asuntos Administrativos, para que allegara certificación en la que conste la fecha de realización de audiencia de conciliación dentro de la radicación No. 213-2018 SIAF (20265) del 29 de junio de 2018 junto con documentos de soporte.

Para ello, la Secretaría del juzgado elaboró el oficio No. 1220/18 del 19 de diciembre de 2018 y este fue recibido por su destinatario el día 11 de enero de 2019 (f.32), no obstante a la fecha no se cuenta con respuesta alguna, razón por la cual no fue posible determinar la fecha de realización de la audiencia de conciliación a efectos del conteo de término de caducidad del medio de control por lo que dicho aspecto será objeto de posterior estudio en la etapa correspondiente en aras de evitar dilaciones procesales.

Empero, se observa que la notificación personal del acto demandado se hizo el 10 de mayo de 2018 (fl. 4), por lo que en principio, el conteo del término de caducidad transcurrió a partir del 11 de mayo hasta el 11 de septiembre de 2018 según lo dispuesto en el artículo 164-2 literal d) del CPACA; pero el mismo fue interrumpido entre el 29 de junio y la fecha citada por la Procuraduría No. 5 Judicial II para Asuntos Administrativos para la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial a la cual no concurrieron las partes. Así pues, aunque se desconoce la fecha de la referida audiencia, la misma no fue anterior al 23 de agosto de 2018, por cuanto ese día se libraron las citaciones mediante correo electrónico (fl. 12), lo cual lleva a concluir que descontado el tiempo de interrupción del término de caducidad, la demanda fue interpuesta en tiempo.

Por lo anterior, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARÍA ISABEL CORTÉS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer,

¹ Folio 29

aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30 000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria

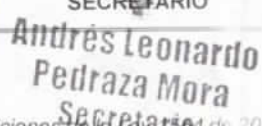
7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 01 a 03 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC*




Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1437 de 2011, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Libia Velásquez de Rodríguez

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2018-00371-00

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Libia Velásquez de Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Libia Velásquez de Rodríguez, presenta demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de siete millones trescientos treinta y un mil setecientos siete pesos (\$7.331.707) por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 25 de agosto de 2017.

Además, solicita el pago de intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias pensionales y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Finalmente, pide que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante sentencias de 31 de julio de 2014 y 26 de febrero de 2016, este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión de la demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 30 de diciembre de 1995 hasta el 30 de diciembre de 1996 y que son asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por servicios (1/12), horas extra (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima extraordinaria (1/12) y prima de navidad (1/12), efectiva a partir de 01 de enero de 1997 pero con efectos fiscales desde el 29 de febrero de 2009 por prescripción trienal (fls. 18 a 37).

2.2. Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 18 de marzo de 2016 (fl. 17).

2.3 El 24 de agosto de 2016 la parte ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de los fallos judiciales (fl. 14).



2.4 En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió las Resoluciones RDP 043371 de 24 de noviembre de 2016 y RDP 014573 de 06 de abril de 2017 (fls. 38 a 42 y 45 a 48).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de 31 de julio de 2014 y 26 de febrero de 2016 proferidas por este juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 17 a 37); (ii) copia fiel de la Resolución RDP 043371 de 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 38 a 42); (iii) copia fiel de la Resolución RDP 014573 de 06 de abril de 2017, mediante la cual se modifica y adiciona el acta administrativo del anterior literal (fls. 45 a 48), y; (iv) Respuesta a derecho de petición de 15 de mayo de 2017 con radicado 201714001465821 (fl. 51).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.



3. Caso concreto.

La señora Libia Velásquez de Rodríguez solicita, entre otras, que se libre mandamiento de pago por la suma de siete millones trescientos treinta y un mil setecientos siete pesos (\$7.331.707) que es, según su apoderado, el dinero que no pagó la UGPP por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de marzo de 2009 hasta el 25 de agosto de 2017.

También pide que se reconozcan intereses moratorios y se condene a la entidad en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en el caso que sí, librar el mandamiento de pago en la forma solicitada o denegar total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos la demandante no presenta objeción.

Dicho lo anterior, para hallar el producto de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral de la ejecutante, esto es, desde el 07 de marzo de 1961 hasta el 30 de octubre de 1974, tiempo laborado en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad y desde el 04 de noviembre de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1996, periodo en el que prestó sus servicios al Fondo Nacional del Ahorro.

Frente al periodo trabajado en el Departamento Administrativo de Seguridad no se efectuará el cálculo de los descuentos porque el Archivo General de la Nación en respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio 1145/18 que es visible a folios 69 a 74, señaló que en las bases de datos con que cuenta la entidad no se encontró los salarios y factores devengados por la actora y en consecuencia, expidió una certificación con base en los Decretos de salarios para los diferentes años, según la cual, la señora Velásquez de Rodríguez durante la vinculación con el DAS únicamente percibió asignación básica y sobre ella le efectuaron aportes a seguridad social.

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse son sobre los nuevos factores ordenados en el título ejecutivo, que corresponden a los de prima de vacaciones, prima extraordinaria y prima de navidad, y que el monto de los mismos son por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

➤ **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

"Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional".

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan".

Así pues, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan son del siguiente tenor:

DESCUENTOS NUEVOS FACTORES				
AÑO	P. VACACIONES	P. EXTRAORDINARIA	P. NAVIDAD	TOTAL
1985	\$ 1.949,19			\$ 1.949,19
1986	\$ 19.837,16		\$ 43.685,62	\$ 63.522,78
1987	\$ 29.283,89		\$ 61.008,11	\$ 90.292,00
1988	\$ 36.355,08		\$ 75.756,43	\$ 112.111,51
1989	\$ 45.108,88		\$ 94.677,14	\$ 139.786,02
1990	\$ 69.435,05			\$ 69.435,05
1991	\$ 79.683,50		\$ 143.964,03	\$ 223.647,53
1992	\$ 109.574,33	\$ 79.904,52	\$ 181.283,07	\$ 370.761,92
1993	\$ 108.203,62	\$ 99.880,27	\$ 227.341,81	\$ 435.425,70
1994	\$ 130.926,33	\$ 120.855,07	\$ 274.064,07	\$ 525.845,47
1995	\$ 180.996,87	\$ 167.074,03	\$ 361.993,74	\$ 710.064,64
1996	\$ 244.139,00	\$ 397.657,00	\$ 451.140,00	\$ 1.092.936,00



Al valor total de los descuentos, se le extrae la proporción que le corresponde asumir a la señora Libia Velásquez de Rodríguez y el producto se trae a valor presente¹, así:

ACTUALIZACIÓN				
DESCUENTOS	5%	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL
\$ 1.949,19	\$ 97,46	3,42	137,4	\$ 3.915,48
\$ 107.208,40	\$ 5.360,42	4,13	137,4	\$ 178.334,55
\$ 151.300,11	\$ 7.565,01	5,12	137,4	\$ 203.014,01
\$ 187.867,94	\$ 9.393,40	6,57	137,4	\$ 196.446,38
\$ 234.463,16	\$ 11.723,16	8,28	137,4	\$ 194.536,46
\$ 69.435,05	\$ 3.471,75	10,96	137,4	\$ 43.523,61
\$ 367.611,56	\$ 18.380,58	13,90	137,4	\$ 181.690,03
\$ 552.044,99	\$ 27.602,25	17,40	137,4	\$ 217.962,59
\$ 662.767,51	\$ 33.138,38	21,33	137,4	\$ 213.465,20
\$ 799.909,54	\$ 39.995,48	26,15	137,4	\$ 210.148,32
\$ 1.072.058,38	\$ 53.602,92	31,24	137,4	\$ 235.756,76
\$ 1.544.076,00	\$ 77.203,80	38,00	137,4	\$ 279.152,69
TOTAL				\$ 2.157.946,09

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de dos millones ciento cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos con nueve centavos (\$2.157.946,09).

Dicho esto, advierte el despacho que la UGPP en la respuesta al derecho de petición de 15 de mayo de 2017 con radicado 201714001465821 que es visible a folios 51 a 55 del expediente, señaló que a la ejecutante le descontó la suma de ocho millones trescientos veintiun mil trescientos setenta y un pesos con veinte centavos (\$8.321.371,20) por concepto de descuentos por aportes a pensión.

Lo anterior, se verifica revisando el cupón de pago 139932 de Bancolombia que obra en el folio 49, en el que efectivamente se observa que a la parte actora se le registró un egreso por el valor antes señalado por concepto de "reintegro nación descuentos por aportes".

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago, pero no por el valor pretendido por el ejecutante, sino por la suma de seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con once centavos (\$6.163.425,11), que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue

¹ Fecha de ingreso en nómina de la Resolución de cumplimiento.



menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con once centavos (\$6.163.425,11) debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y como quiera que no fue así, el despacho los liquidará teniendo en cuenta esa cifra como capital y desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de ingreso en nómina de las Resoluciones RDP 043371 de 24 de noviembre de 2016 y RDP 014573 de 06 de abril de 2017, así:

FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
14/03/2016 a 20/03/2016	6,17%	2	\$ 6.163.425,11	0,0166%	\$ 2.050,24
21/03/2016 a 27/03/2016	6,36%	7	\$ 6.163.425,11	0,0171%	\$ 7.390,16
28/03/2016 a 03/04/2016	6,37%	7	\$ 6.163.425,11	0,0172%	\$ 7.401,43
04/04/2016 a 10/04/2016	6,48%	7	\$ 6.163.425,11	0,0174%	\$ 7.525,32
11/04/2016 a 17/04/2016	6,47%	7	\$ 6.163.425,11	0,0174%	\$ 7.514,07
18/04/2016 a 24/04/2016	6,49%	7	\$ 6.163.425,11	0,0175%	\$ 7.536,58
25/04/2016 a 01/05/2016	6,97%	7	\$ 6.163.425,11	0,0187%	\$ 8.075,66
02/05/2016 a 08/05/2016	6,54%	7	\$ 6.163.425,11	0,0176%	\$ 7.592,85
09/05/2016 a 15/05/2016	6,52%	7	\$ 6.163.425,11	0,0175%	\$ 7.570,34
16/05/2016 a 22/05/2016	6,74%	7	\$ 6.163.425,11	0,0181%	\$ 7.817,65
23/05/2016 a 29/05/2016	7,01%	7	\$ 6.163.425,11	0,0188%	\$ 8.120,47
30/05/2016 a 05/06/2016	6,97%	7	\$ 6.163.425,11	0,0187%	\$ 8.075,66
06/06/2016 a 12/06/2016	6,99%	7	\$ 6.163.425,11	0,0188%	\$ 8.098,07
13/06/2016 a 19/06/2016	6,73%	7	\$ 6.163.425,11	0,0181%	\$ 7.806,42
22/08/2016 a 28/08/2016	7,23%	5	\$ 6.163.425,11	0,0194%	\$ 5.976,18
29/08/2016 a 04/09/2016	7,24%	7	\$ 6.163.425,11	0,0194%	\$ 8.377,83
05/09/2016 a 11/09/2016	7,22%	7	\$ 6.163.425,11	0,0194%	\$ 8.355,47
12/09/2016 a 18/09/2016	7,21%	7	\$ 6.163.425,11	0,0193%	\$ 8.344,29
19/09/2016 a 25/09/2016	7,04%	7	\$ 6.163.425,11	0,0189%	\$ 8.154,07
26/09/2016 a 02/10/2016	7,13%	7	\$ 6.163.425,11	0,0191%	\$ 8.254,82
03/10/2016 a 09/10/2016	7,24%	7	\$ 6.163.425,11	0,0194%	\$ 8.377,83
10/10/2016 a 16/10/2016	7,07%	7	\$ 6.163.425,11	0,0190%	\$ 8.187,66
17/10/2016 a 23/10/2016	6,93%	7	\$ 6.163.425,11	0,0186%	\$ 8.030,83
24/10/2016 a 30/10/2016	6,99%	7	\$ 6.163.425,11	0,0188%	\$ 8.098,07
31/10/2016 a 06/11/2016	7,36%	7	\$ 6.163.425,11	0,0197%	\$ 8.511,89
07/11/2016 a 13/11/2016	6,93%	7	\$ 6.163.425,11	0,0186%	\$ 8.030,83
14/11/2016 a 20/11/2016	7,06%	7	\$ 6.163.425,11	0,0190%	\$ 8.176,47
21/11/2016 a 27/11/2016	7,05%	7	\$ 6.163.425,11	0,0189%	\$ 8.165,27
28/11/2016 a 04/12/2016	7,00%	7	\$ 6.163.425,11	0,0188%	\$ 8.109,27
05/12/2016 a 11/12/2016	6,98%	7	\$ 6.163.425,11	0,0187%	\$ 8.086,86
12/12/2016 a 18/12/2016	7,03%	7	\$ 6.163.425,11	0,0189%	\$ 8.142,87
19/12/2016 a 25/12/2016	6,94%	7	\$ 6.163.425,11	0,0186%	\$ 8.042,04
26/12/2016 a 01/01/2017	6,86%	7	\$ 6.163.425,11	0,0184%	\$ 7.952,33
02/01/2017 a 08/01/2017	6,86%	7	\$ 6.163.425,11	0,0184%	\$ 7.952,33
09/01/2017 a 15/01/2017	6,82%	7	\$ 6.163.425,11	0,0183%	\$ 7.907,46
16/01/2017 a 22/01/2017	6,84%	4	\$ 6.163.425,11	0,0184%	\$ 4.531,37



TOTAL	\$ 276.340,97
--------------	----------------------

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
20/01/2017	31/01/2017	11	\$ 6.163.425,11	2,79	\$ 63.108,34
1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 6.163.425,11	2,79	\$ 160.639,40
1/03/2017	31/03/2017	31	\$ 6.163.425,11	2,79	\$ 177.850,77
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 6.163.425,11	2,79	\$ 172.036,60
					\$ 573.635,11

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos con ocho centavos (\$849.976,08).

Frente a la anterior liquidación, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza.

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento por fuera del término de ley, pues la presentó el 24 de agosto de 2016 (fl. 14), esto es, 5 meses y 5 días después de la ejecutoria, razón por la que, los intereses moratorios a la tasa DTF se causaron de forma interrumpida desde el 19 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria. Fl. 17) hasta el 19 de junio de 2016 (3 meses siguientes a la ejecutoria. Inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011) y desde el 24 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) hasta el 19 de enero de 2017 (10 meses siguientes a la firmeza).

A partir del vencimiento de los 10 meses, se calcularon intereses moratorios a la tasa comercial que es la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." Negrilla del despacho.

Lo anterior, en atención al parágrafo² del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, en concordancia con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del

² "Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la *ratio decidendi* de la parte considerativa o en el *decisum* de su parte resolutive".



Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2184, que frente a la tasa de interés que se aplica expuso que:

"(...) el artículo 177 en cita no consagró las tasas de intereses comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (...)"

Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (mayo de 2017) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que el ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios *"hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación"*, pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018³ y 30 de agosto de 2018⁴, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que el juzgado considera legal⁵, que es por los montos de seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con once centavos (\$6.163.425,11) y ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos con ocho centavos (\$849.976,08), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios calculados con el primer valor como capital y desde la ejecutoria de los fallos hasta la inclusión en nómina de las Resoluciones RDP 043371 de 24 de noviembre de 2016 y RDP 014573 de 06 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Libia Velásquez de Rodríguez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP-**, por las sumas de seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos

³ Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortigón.

⁴ Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.

⁵ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

veinticinco pesos con once centavos (\$6.163.425,11) y ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos con ocho centavos (\$849.976,08), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁶.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Luis Alfredo Rojas León en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

⁶ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 08 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edna Rocio Godoy Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00334-00

De acuerdo con el requerimiento realizado en providencia del 19 de diciembre de 2018¹ a la Directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la fecha la citada funcionaria no ha rendido informe juramentado decretado a favor de la parte demandante en audiencia inicial del 06 de septiembre de 2018, por cuanto no ha dado respuesta a los siguientes oficios:

- a) Oficio No.927/18 del 11 de septiembre de 2018 radicado el 26 de septiembre de 2018 conforme al sello de envío de servicio postal².
- b) Oficio No.0035/19 del 22 de enero de 2019 radicado el 23 de enero de 2019 conforme al sello de envío de servicio postal³.

Ha de observarse que, adicionalmente el apoderado de la parte demandada por medio de memorial radicado el 13 de marzo de 2019 informó al Despacho que realizó envío de oficio No. 2016-05333 (fls. 223 y 224) dirigido a la Directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” solicitándole remitir con la mayor brevedad posible lo solicitado en el Oficio No.0035/19 del 22 de enero de 2019.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el

¹ Folio 207. “REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de que reciba la comunicación respectiva de respuesta al oficio No. 0927/18 del 11 de septiembre de 2018 visto a folio 193 del expediente.”

² Folios 193 a 195 y 204

³ Folios 212 a 215

artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Ahora, en tratándose del medio probatorio de prueba por informe la misma normatividad procesal en su artículo 276 señala:

"Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar." (Subraya el Despacho)

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En ese orden de ideas, se advierte que la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" no ha cumplido con la carga impuesta y como quiera que es reiterado su incumplimiento a las órdenes dadas por el Despacho, se ordenará el envío de copias ante la Procuraduría Seccional y la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional en calidad de autoridades disciplinarias, para lo de su cargo, tal como se previno en el proveído del 19 de diciembre de 2018.

Adicional a lo anterior y en virtud de los poderes correccionales del juez consagrados en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, **se previene** al (la) citado(a) funcionario(a) que en caso de desacatar la orden contenida en este auto, se le impondrá la multa descrita en la citada norma sobre renuencia en la rendición del informe solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA"** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL**, cumpla a cabalidad con las determinaciones adoptadas en audiencia inicial de 06 de septiembre de 2018 y el auto de 19 de diciembre de 2018, para lo cual deberá contestar los oficios *ri* No.927/18 del 11 de septiembre

de 2018 radicado el 26 de septiembre de 2018 conforme al sello de envío de servicio postal y (ii) No.0035/19 del 22 de enero de 2019 radicado el 23 de enero de 2019 conforme al sello de envío de servicio postal tramitados por los apoderados de las partes

TÉRMINO PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta **TRES (3) DÍAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez así como las sanciones pecuniarias del artículo 276 *ibidem*.

SEGUNDO: ENVIAR COPIAS relacionadas con la conducta de omisión de la **DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA"** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL** ante las siguientes autoridades disciplinarias: (i) Procuraduría Seccional y (ii) Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional⁴, por los motivos expuestos en precedencia y para lo de su cargo.

TERCERO: En cumplimiento de la orden contenida en el ordinal primero, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos junto con la digitalización del presente auto y de los folios 193 a 195, 204, 207, 213 a 215, 218, 223 y 224 del expediente, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada DMGEM-@ejercito.mil.com⁵, disaneje@ejercito.mil.co⁶ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho jadminl4bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

CUARTO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

⁴ Recuperado de: https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/segundo_comandante_ejercito_403585&download=Y

⁵ Folio 196. Ver parte inferior.

⁶ Recuperado de <https://www.disanejercito.mil.co/>

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruperto Méndez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00032-00

SOBRE MULTA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

Dentro del proceso de la referencia fue emitido fallo de instancia el 1 de febrero de 2018¹ en desarrollo de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y allí se dejó constancia de inasistencia de la apoderada de la parte demandante con las respectivas advertencias.

Posteriormente, a través de auto del 26 de febrero de 2018 se resolvió imponer multa equivalente a dos (02) SMLMV a la profesional del derecho Elba Gabriela Flórez Erazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.664.059 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 30.880 del C.S.J., a quien la parte demandante le confirió poder para adelantar el proceso de la referencia.

Al no haberse acreditado el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se ordenó remitir las piezas procesales correspondientes en los siguientes términos²:

*"(...) en caso de no acreditarse el pago de la multa **REMITIR** copia simple del CD y del acta de audiencia inicial celebrada el día 1 de febrero de 2018 y copia de este auto con la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá³ para el inicio del cobro coactivo".*

Frente a la anterior orden, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento mediante oficio No. 0021/19 del 16 de enero de 2019⁴, enviando la documentación ordenada.

Mediante oficio No. DESAJBOJRO19-924 del 5 de febrero de 2019 la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, realizó devolución de providencia por falta de requisitos y allí indicó:

"CAUSALES DE DEVOLUCIÓN:

1. *La constancia secretarial debe indicar: **SER PRIMERA COPIA, PRESTAR MERITO EJECUTIVO, ENCONTRARSE EJECUTORIADA CON INDICACION DE LA FECHA DE EJECUTORIA (día – mes – año).** Por*

¹ Folios 1-4

² Folio 13

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA 10-6979 de 2010

⁴ Folio 12

ende se solicita remitir constancia secretarial con los requisitos indicados con anterioridad y establecidos dentro del manual Cobro Coactivo.

Es de aclarar que las providencias proferidas por las autoridades judiciales mediante las cuales imponen multas a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, son los documentos idóneos que representan el título ejecutivo, los cuales deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, se solicita enviar la documentación en debida forma para efectuará la ejecución correspondiente, de no ser atendida nuestra solicitud no se podrá cumplir con el cometido de las decisiones judiciales.⁵

Ahora, con el fin de dar respuesta a lo solicitado por la dependencia encargada del cobro coactivo de sanciones impuestas en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a hacer la siguiente precisión frente a la causal de devolución enunciada.

1. Sobre la constancia de ejecutoria de la providencia – mérito ejecutivo.

Dentro de la documental allegada con el oficio No. 0021/19 del 16 de enero de 2019, se evidencia i) la copia del auto del 26 de febrero de 2018 con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 13-14), ii) copia del acta de audiencia inicial del 1 de febrero de 2018 con el medio magnético (fls. 15-19)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la constancia vista a folio 14 solo certifica la ejecutoria del auto del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se impuso la multa a la abogada Elba Gabriela Flórez Erazo, omitiendo certificar la ejecutoria y la constancia de primera copia del acta del 1 de febrero de 2018 así como la correspondiente videograbación, motivo por el cual se ordenará a la Secretaría elaborar una nueva constancia conforme a los parámetros del artículo 114 del Código General del Proceso y remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, la documentación ordenada en la providencia del 26 de febrero de 2018 bajo las precisiones aquí descritas.

Finalmente, se precisa que la dirección de notificación judicial de la abogada Elba Gabriela Flórez Erazo, corresponde a la Carrera 10 N° 14-56 oficina 707, teléfonos 3360689, 300-7511216 - Bogotá, email: gabrieluk007@gmail.com⁶

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En firme esta decisión, **REMITIR** copias autenticadas con la constancia de prestar mérito ejecutivo y sus respectivas ejecutorias de las siguientes piezas procesales: i) acta de audiencia inicial del 1 de febrero de 2018 celebrada en el proceso de la referencia así como su videograbación y ii) copia del auto del 26 de

⁵ Folio 11

⁶ Folio 14 del escrito de la demanda que dio origen a este trámite

febrero de 2018, conforme a lo expuestos en la parte motiva de este proveído, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca⁷ para el trámite correspondiente a cobro coactivo.

De igual forma, en el oficio de cumplimiento se deberá señalar la dirección de notificación de la abogada Elba Gabriela Flórez Erazo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **AGREGAR** el presente cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Helena Pastrana Pastrana
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2017-00264-00**

En audiencia inicial del día 31 de enero de 2019¹ fueron decretadas las pruebas que el Despacho de oficio consideró útiles, necesarias y pertinentes para el presente medio de control.

Ahora, en cuanto a la documental arrojada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

- Respuesta a oficio No.0107/19². (fols.94 a 97). Memorial de 19 de febrero de 2019 expedido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades de la Cancillería de Colombia.
- Respuesta a oficio No.0108/19³. (f.110). Memorial de 07 de marzo de 2019 expedido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería de Colombia.
- Respuesta a oficio No.0109/19⁴. (fols.99). Memorial de 27 de febrero de 2019 expedido por Oficial de Migración y el Coordinador Grupo Extranjería Regional Andina de la Cancillería de Colombia – UAE Migración Colombia.
- Respuesta a oficio No.0110/19⁵. (fols.102 a 109). Memorial de 06 de marzo de 2019 expedido por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP.
- Respuesta a oficio No.0111/19⁶. (fols.102 a 109). Memorial de 07 de febrero de 2019 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en la audiencia inicial, se ordena **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 94 a 97, 99, 110, y 102 a 109, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

¹ Folios 73 a 75

² Folio 81

³ Folio 80

⁴ Folio 79

⁵ Folio 77

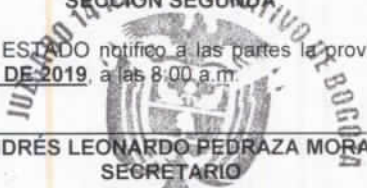
⁶ Folio 78

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Victoria Castañeda Polanía

Demandado: Instituto Distrital de Turismo de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00128-00

El día 22 de enero de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra el Instituto Distrital de Turismo de Bogotá.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

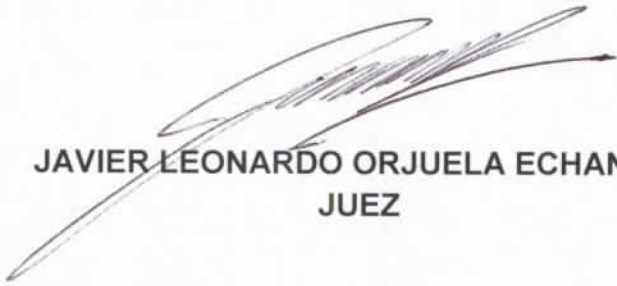
Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **23 de abril de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DAMARIS LAGOS DUARTE en calidad de apoderada especial de la ENTIDAD DEMANDADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 249 del expediente.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folios 234 a 247

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 08 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Pedraza Angarita

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00205-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 25 de enero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 22 de marzo de 2018 y en su lugar denegó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 DE ABRIL DE 2019, a las 6:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 137 a 145

² Folios 101 a 107



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilson Delgado Mosquera

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

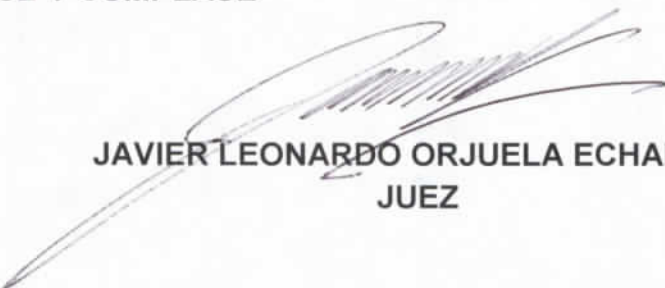
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00219-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 15 de noviembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 12 de julio de 2018 y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 4° de la sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 127 a 141

² Folios 145 a 150



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alicia Camargo Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00380-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 12 de diciembre de 2018, **MODIFICÓ** el auto² proferido por este despacho el 14 de agosto de 2018 durante el desarrollo de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y en su lugar declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la actuación administrativa y la terminación del proceso .

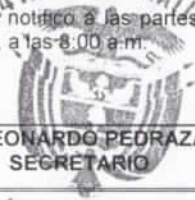
Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2018, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 79 a 83

² Folios 71 a 74

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Demandante: Guillermo Rabelly Vásquez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

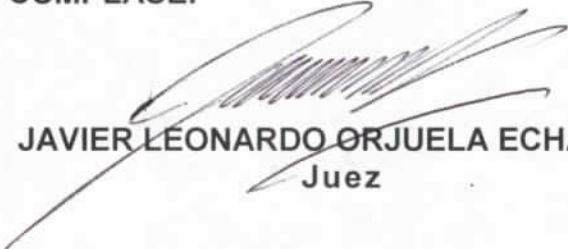
Expediente: 11001-33-35-014-2016-00149-00

A folio 207 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaría del juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandada por tales conceptos es de tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos (\$3.442.390).

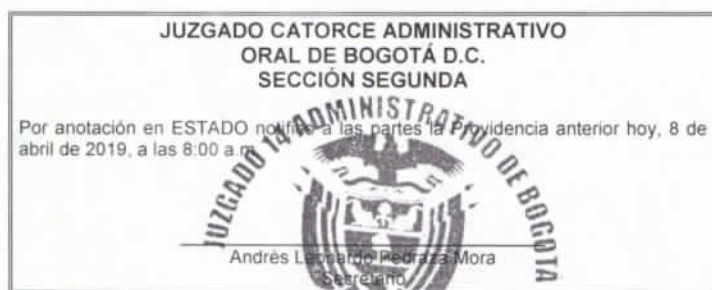
De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación efectuada.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Alexander Gómez González

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00274-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia a los documentos allegados al plenario se procede a resolver sobre (i) cumplimiento del requerimiento hecho a la demandada sobre prueba documental, (ii) solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada el 15 de febrero de 2019, de revocatoria del numeral 2° del auto proferido el día 01 de febrero de 2019 en relación con el envío de copias para las respectivas investigaciones disciplinarias por omisión a orden judicial y (iii) solicitud de decreto de prueba testimonial realizada por el apoderado de la parte demandante el 24 de marzo de 2019.

1. De la prueba documental decretada de oficio.

El Despacho observa que la parte demandada frente a los requerimientos realizados mediante autos del 09 de marzo de 2018¹, del 19 de julio de 2018² y del 01 de febrero de 2019³, allegó las actas No. 005-APROP-GRURE-3-22 de fecha 15 de febrero de 2016 (fols. 179 a 189) y su continuación del 17 de febrero de 2016 (fols. 190 a 246), las cuales fueron decretadas de manera oficiosa como prueba documental en audiencia inicial del 09 de noviembre de 2017⁴.

Frente a ello, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 179 a 246, para que en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento, y en caso de no haber manifestación alguna, se tendrá por finalizada la etapa probatoria y se ordenará a las partes presentar alegatos de conclusión así como recepcionar el concepto del Ministerio Público, si ha de presentarlo.

2. De la revocatoria del numeral segundo del auto del 01 de febrero de 2019. Recurso de reposición extemporáneo.

Mediante memorial radicado el día 15 de febrero de 2019⁵, el área de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional presentó solicitud en relación con las decisiones contenidas en el auto del 01 de febrero de 2019 (reiterado en escrito de 22 de febrero observable a folio 327) así:

¹ Folio 157

² Folio 163

³ Folio 172

⁴ Folios 133 a 136

⁵ Folios 177 y 178

“Así mismo su señoría, es de tener en cuenta que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, si dio respuesta a las solicitudes del despacho, pero por error involuntario anexaron un acta diferente a la solicitada, en el segundo requerimiento la Unidad correspondiente para brindar respuesta a su solicitud, manifestó que ya había dado respuesta mediante la cual habían allegado el Acta con anterioridad, ello sucedió porque en dicha solicitud no manifestaron que el acta allegada no era la correcta.

(...)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, respetuosamente solicito a su señoría, sea revocado el numeral segundo del auto con fecha 01 de febrero de 2019, expedido por su despacho (...).

Lo anterior, en atención a que junto con el presente memorial se está allegando la documentación solicitada en el término establecido mediante oficio No.0173/19 de su despacho, asimismo, porque no fue por mala fe sino que por error involuntario se dio respuesta equivocada a las anteriores solicitudes (...).”

Ahora el despacho procede a destacar la normativa del recurso de reposición, en donde el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

No obstante la referencia al Código de Procedimiento Civil, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que el artículo 318 pone de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De lo previamente transcrito, el despacho da trámite a la solicitud bajo el entendido de la interposición del recurso de reposición ya que lo que busca el peticionario es que se revoque el numeral 2° del auto de 01 de febrero de 2019.

No obstante, a pesar que de obra solicitud de revocatoria presentada el 15 de febrero de 2019, en contra de la providencia previamente referida y al atenderse los supuestos del recurso de reposición, se tiene que este fue presentado de manera extemporánea, es decir, posterior a los tres días siguientes de la notificación del auto, por cuanto la parte demandada tenía plazo hasta el 07 de febrero hogaño para acudir al despacho en aras de obtener la revocatoria de la decisión relacionada con el envío de copias a la correspondiente autoridad disciplinaria.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho pronunciarse de fondo sobre lo peticionado y en su lugar se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo, además de ya haberse realizado el envío de las copias ordenadas a la Procuraduría General de la Nación como se ve a folio 176 del expediente. Por demás, el Despacho debe velar por el cumplimiento de los deberes probatorios de las partes conforme al artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 78 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012,

3. Solicitud de decreto de prueba testimonial presentada por el apoderado de la parte demandante. Oportunidades probatorias. Medio probatorio del informe bajo juramento de entidad pública.

Por medio de escrito del 14 de marzo de 2019⁶, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de decreto de prueba testimonial exponiendo lo siguiente:

"(...) me permito solicitar al Señor Juez se sirva decretar y ordenar la práctica del testimonio de quien tenga la facultad de hacerlo en nombre de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva deponer respecto a las actividades investigativas adelantadas bajo la coordinación de la Fiscalía Trece (13) Especializada de delitos contra la administración pública de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado 13201402235, al igual que respecto a la realización y contenido de las audiencias de control previo y posterior de dichas actividades investigativas, que dieron origen a la solicitud de expedición de la orden de captura en contra de los policiales, entre ellos mi poderdantes, en razón de haber sido conocidas por esta procesal con posterioridad a haber fenecido el término de caducidad de la acción incoada y el término probatorio de la misma.

Lo anterior dado que el acto administrativo impugnado expresa como motivo del uso de la facultad discrecional otorgado al Director de la Policía Nacional y la pérdida de confianza en el uniformado desvinculado en razón de haberse dictado en su contra una orden de captura se considera que las pruebas que por este medio de solicita tiene relación con el

⁶ Folio 274

procedimiento de expedición de la orden de captura por las siguientes al pretenderse demostrar la ilegalidad de la misma."

Frente a la normatividad aplicable al decreto de pruebas, la Ley 1437 de 2011 regula en el capítulo IX lo relacionado con pruebas, y los artículos 212 y 217 son del siguiente tenor:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

(...)

Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la solicitud allegada se extrae en conclusión, que va orientada a obtener la declaración del correspondiente funcionario de la Fiscalía 13 Especializada de delitos contra la Administración Pública sobre presuntas irregularidades en la expedición de la orden de captura, la cual fue sustento del acto administrativo que se demanda en el presente medio de control.

Empero, en relación con las etapas de solicitud, práctica e incorporación de pruebas, estas atienden unas oportunidades señaladas de manera taxativa en la normatividad previamente señalada y para el caso, todas ellas ya se han agotado procesalmente, quedando solamente la opción de decretar de oficio aquella que sea necesaria únicamente para esclarecer puntos oscuros o difusos en el asunto, según lo estipula el artículo 213 del CPACA, situación que no se avizora en el presente caso.

Por lo anterior, no es procedente ni se considera necesario atender favorablemente la solicitud de prueba que para el caso ha de tratarse como rendición de informe bajo juramento al pretenderse declaración de funcionario público de la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá, por extemporaneidad de las oportunidades probatorias.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 179 a 246, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, **DAR POR FINALIZADA** la etapa probatoria del proceso.

TERCERO: Cumplido el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del numeral 2° del auto del 01 de febrero de 2019, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prueba de informe bajo juramento presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la argumentación contenida en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la PARTE DEMANDANDA al doctor JESÚS ALEXIS PERALTA QUEVEDO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 247 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Rodríguez Pinzón

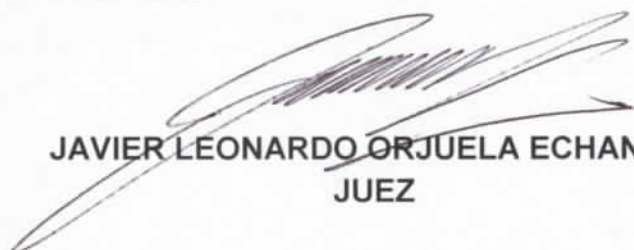
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00384-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 06 de febrero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por éste despacho el 30 de enero de 2018 y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 171 a 179

² Folios 113 a 121



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Hernando Fonseca Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00147-00

Por medio de memorial radicado el 19 de septiembre de 2018 (fl. 214), la parte demandante solicitó, entre otras, que se surta la compensación del proceso ejecutivo, que se libre mandamiento de pago *“con el fin de que la demandada de cumplimiento total a lo ordenado mediante sentencia de primera y segunda instancia (...)”*, que se condene en costas a la UGPP y que se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las cuentas de la entidad.

Es así que, atendiendo los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, el despacho mediante auto de 8 de febrero de 2019, conminó al memorialista para que presentara demanda ejecutiva, como a bien tuviera, es decir, como proceso ejecutivo a continuación del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o como demanda ejecutiva independiente.

En la referida providencia el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo concluyó lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011".

Sumado a lo anterior, se destaca que en un proceso ejecutivo, la labor del juez corresponde, inicialmente, a determinar si se libra o no el mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, la cual previamente debió presentar una demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, tal y como lo expone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

...". Negrillas del despacho.

En el sub lite, la parte solicitante no determina el valor por el cual pretende que se libre el mandamiento de pago, tampoco informa sobre qué obligaciones recae la solicitud de ejecución, mucho menos expone el por qué con la Resolución RDP 039018 de 26 de septiembre de 2018 no se cumplen a cabalidad con las condenas impuestas y todo esto, no es un trabajo de deba hacer el despacho, sino que es una carga mínima que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante debe estarse a lo resuelto en la providencia de 8 de febrero de 2019 y en ese sentido, iniciar un proceso ejecutivo a continuación del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o presentar una demanda ejecutiva autónoma e independiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que se esté a lo resuelto en la providencia de 8 de febrero de 2019, esto es, que inicie un proceso ejecutivo a continuación del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o presente una demanda ejecutiva autónoma e independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Jeannette Vargas Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

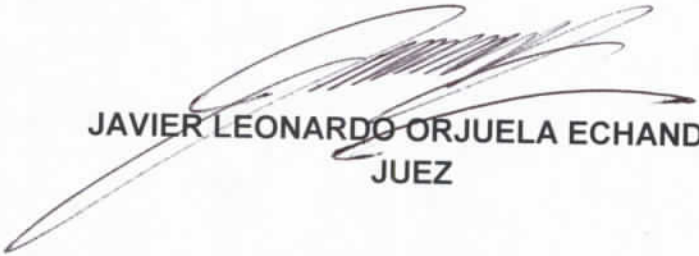
Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00708-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 12 de diciembre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 31 de marzo de 2017.

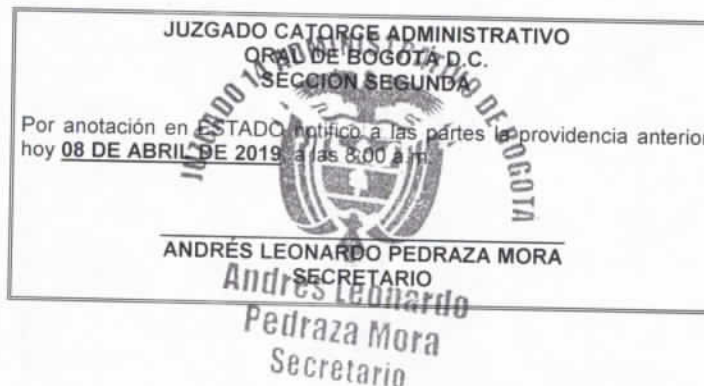
Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2018, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 148 a 157

² Folios 102 a 109



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Carolina Galvis Cruz

Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Compañía Fiduciaria la Previsora S.A - en calidad de vocera y administradora del PAP de Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2014-00243-00

El día 28 de febrero de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Compañía Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

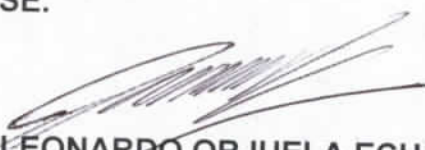
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **23 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 241 a 244

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Cuéllar Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00148-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 27 de septiembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 14 de abril de 2016 y en su lugar denegó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 240 a 245

² Folios 162 a 176



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clemencia de Jesús Quesada Vanegas

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00098-00

Teniendo en cuenta el requerimiento anterior realizado en auto del 14 de diciembre de 2018¹ a la parte demandante para la devolución de remanentes y sin haber sido atendido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de dichos remanentes por concepto de gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000² determinó como término de prescripción de los depósitos judiciales dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

“ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 25 de mayo de 2015³, decisión que quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2015 (fl. 585), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$26.300 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ Folio 593

² ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.”

³ Folios 554-578

⁴ Así se dispuso en el auto del 14 de diciembre de 2018 Folio 593

En mérito de lo expuesto, se

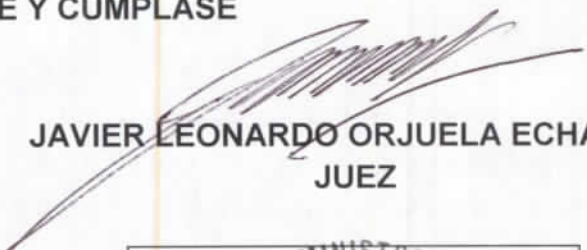
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en cumplimiento a lo previamente ordenado en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario